

ARMANDO LUNA CANALES

## Marco normativo de los actos anticipados de campaña

El marco normativo que rige los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, y a su vez, federal y local. Desde hace algunos años, tanto la Federación como las entidades federativas han llevado a cabo importantes esfuerzos para regularlos en sus respectivas legislaciones que aun cuando no son homogéneas, tienen el mismo propósito: garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, específicamente antes y durante las precampañas y hasta antes del inicio de las campañas. De ahí que la evolución de las normas que rigen estos actos esté íntimamente vinculada con la de aquellas que rigen a las precampañas, pues es en esta etapa donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales. Uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Iniciaremos el análisis del marco normativo por la Constitución general. Aunque este ordenamiento omite regular expresamente los actos anticipados, establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, a través del establecimiento de las reglas aplicables a las precampañas y campañas. El texto de la fracción IV del artículo 41, establece por un lado la duración de las precampañas y campañas para Presidente de la República, senadores y diputados federales y, por el otro, el fundamento que sirve a la legislación secundaria para establecer las reglas concretas aplicables a las mismas, en las que caben por supuesto las reglas y sanciones aplicables a los actos anticipados:

*Artículo 41. ...*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, **así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales**. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

Por su parte, el inciso j) de la fracción IV del artículo 116, replica el contenido de la disposición anterior en el orden estatal. Es decir, establece la duración máxima que deberán tener las precampañas y campañas para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como el fundamento para que las constituciones y leyes de los estados fijen las reglas de precampañas y campañas, dentro de las cuales se ha regulado por todas las legislaturas locales a los actos anticipados de campaña.

Una vez establecido el fundamento constitucional que abre paso a la regulación secundaria federal y local de los actos anticipados de campaña, abordaremos las disposiciones relacionadas con esta materia en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. De este Código se desprende que no sólo existen en el plano legal los actos anticipados de campaña sino también los de precampaña, y aunque —al igual que la Constitución federal— omite establecer expresamente cuáles son estos actos, los regula al establecer las siguientes disposiciones:

1. Los precandidatos tienen prohibido realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas.
2. Constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
3. Existe un procedimiento especial para sustanciar las quejas presentadas con motivo de la realización de actos anticipados de campaña.
4. Esta conducta puede ser objeto de diversas sanciones, entre ellas la negativa del registro.

A continuación haremos una breve descripción de las disposiciones anteriores:

*1. Los precandidatos tienen prohibido realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas*

El fundamento de esta prohibición se encuentra en el párrafo tercero del artículo 211 del Código Comicial federal, que al efecto establece expresamente:

*Artículo 211. ...*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas...*

La prohibición comprende dos elementos: uno material y el otro temporal. El primero tiene que ver con el contenido de las actividades de los precandidatos, es decir, que se trate de proselitismo o difusión de propaganda; mientras que el segundo establece el periodo de tiempo en el que dichas actividades proselitistas se deben considerar anticipadas, esto es hasta antes del inicio de las precampañas.

Cabe mencionar que el legislador federal hace referencia expresa únicamente a la prohibición de actos proselitistas antes del inicio de las precampañas electorales y deja a la interpretación sistemática y funcional de los destinatarios y autoridades la delimitación de los actos anticipados de campaña, tanto en su aspecto material como temporal.

*2. Constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos la realización de actos anticipados de precampaña o campaña*

Además de establecer la prohibición de realizar actividades anticipadas de precampaña y campaña, el COFIPE les da el carácter de infracción a cargo de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Así lo establecen el inciso

e) del párrafo primero del artículo 342 y el inciso a) del párrafo primero del artículo 344.

**Artículo 342 1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

**Artículo 344 1.** *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

La relevancia de estas disposiciones estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se imputará la realización de actividades y sobre los que, en su caso, se ejecutará la sanción correspondiente.

*3. Existe un procedimiento especial para sustanciar las quejas presentadas con motivo de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña*

El Código Electoral Federal establece el procedimiento especial sancionador como la vía para denunciar y resolver los actos anticipados de campaña dentro de los procesos electorales. Al efecto, el inciso c) del párrafo primero del artículo 367 establece expresamente lo siguiente:

*Artículo 367*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Este procedimiento especial sancionador se encuentra regulado además en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos. El fundamento lo encontramos en los incisos c), i) y k) del artículo primero de este Reglamento:

**ARTÍCULO 1.-** *El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*c) El artículo 344, párrafo 1, inciso a), respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos que incurran en actos anticipados de precampaña o campaña;*

*i) El artículo 367, para iniciar dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador por actos que violen lo dispuesto en la Base III del Artículo 41 de la Constitución o el séptimo párrafo del artículo 134 de la propia Constitución; por contravenir normas en materia de difusión de propaganda política o electoral; y por actos anticipados de campaña o precampaña;*

*k) El artículo 371, respecto de la participación de las juntas y consejos locales y distritales, durante proceso electoral, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.*

Además de lo anterior, el artículo 8 del referido Reglamento atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) la determinación sobre la configuración y sanción de los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por sí o por interpósita persona, pagados con recursos privados o públicos, o convenidos con medios de comunicación social. Los aspectos puntuales del procedimiento sancionador previsto para los actos anticipados de campaña, se regulan en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.

*4. Los actos anticipados de precampaña y campaña pueden ser objeto de diversas sanciones, entre ellas la negativa del registro*

Las sanciones por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña van desde una amonestación pública, una multa y hasta la negativa del registro del aspirante como precandidato o como candidato, según sea el caso. La negativa del registro está contemplada en el COFIPE y en las legislaturas locales como la sanción por excelencia para el caso de realización de actos anticipados. Sin embargo, las resoluciones de los tribunales electorales demuestran lo contrario. El artículo 211 del COFIPE establece, en su párrafo tercero, que se sancionará con negativa del registro a aquellos que violen la prohibición de actividades proselitistas antes del inicio de las precampañas:

*Artículo 211.*

*3 .Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; **la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.***

Este mismo artículo prevé, en su párrafo quinto, la negativa o cancelación del registro como precandidato, o bien, la negativa del registro como candidato —cuando la violación se comprobó en fecha posterior a la de la postulación del candidato—, en los casos en que precandidatos contraten propaganda o promoción personal en radio y televisión.

*Artículo 211.*

*Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.*

***La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro.** De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.*

Una vez analizados las disposiciones que rigen lo relativo a los actos anticipados de campaña y precampaña en el COFIPE y otros ordenamientos relacionados, cabe señalar que es hasta el nivel reglamentario que se establecen los conceptos legales de ambas conductas, específicamente en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Así tenemos que el artículo 7 del referido Reglamento establece, en las fracciones I y II del inciso c), que respecto de las cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el COFIPE, se entenderá por:

**1. Actos anticipados de precampaña;** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

**2. Actos anticipados de campaña;** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

A manera de síntesis, podemos decir que en la legislación federal regula expresamente los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las conductas que los configuran, los sujetos a quienes se les imputa la responsabilidad correspondiente, el procedimiento a través del cual se determina la existencia de la infracción y las sanciones aplicables. Asimismo determina que los actos anticipados de precampaña y campaña tienen en común los medios comisivos de la infracción, es decir, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marcha; y se diferencian por lo que hace a la calidad del sujeto —aspirante, precandidato o candidato—, así como al periodo de tiempo en que tienen lugar.

Por lo que hace al marco jurídico de los actos anticipados en el orden local, encontramos que las legislaturas de los estados han incorporado a la legislación electoral la regulación correspondiente. Todas ellas tienen la clara intención de prohibir los actos anticipados, así como de establecer que la infracción por realizarlos amerita la sanción de carácter administrativo electoral. De manera general podemos encuadrar la legislación electoral de las entidades federativas en los siguientes rubros:

Entidades que regulan los actos anticipados como el COFIPE 62%;

Entidades que regulan los actos anticipados como el COFIPE, con variaciones mínimas 13%;

Entidades que establecen en la ley electoral el concepto de actos anticipados 16%;

Entidades con regulación ambigua 9%.

En el primer grupo de entidades (62%) encontramos a la mayoría. De manera similar al COFIPE, integran únicamente los cuatro elementos que han quedado descritos anteriormente. El segundo grupo de entidades (13%) son aquellas que regulan los actos anticipados como el

COFIPE, sólo que con una variación en particular: prohíben expresamente —además de las actividades proselitistas antes de la precampaña— las actividades de propaganda por parte de los candidatos antes del inicio de la campaña constitucional. En otras palabras, a diferencia del legislador federal, los legisladores de Aguascalientes, Baja California, San Luis Potosí y Sinaloa, estimaron conveniente prohibir expresamente los actos anticipados de campaña.

En el tercer grupo (16%), encontramos las legislaciones que establecen textualmente los conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña. De ellos únicamente Baja California Sur y el Distrito Federal establecen en su articulado el concepto de actos anticipados de precampaña tal y como se transcribe a continuación:

**Baja California Sur** (artículo 141 de la Ley Electoral del Estado): *Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

**Distrito Federal** (fracción III del artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal): *Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos.*

Como se observa, el concepto de actos anticipados de precampaña que establece la legislación de Baja California Sur es idéntico al que regula el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE y, por lo tanto, especifica claramente los elementos necesarios para su configuración: medios, sujetos y temporalidad. Por su parte, el concepto que proporciona el Código del Distrito Federal es más ambiguo al no señalar el medio —imágenes, grabaciones, proyecciones, etc.— sino únicamente la finalidad que es promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato y de una interpretación gramatical podría deducirse que no está dirigido al aspirante sino a terceros.

Por lo que hace al concepto de actos anticipados de campaña, tenemos que está contemplado en las legislaciones electorales de Baja



California Sur, Chihuahua, Estado de México, Guerrero y Nayarit en los siguientes términos:

**Baja California Sur** (artículo 168 de la Ley Electoral del Estado): *Aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

**Chihuahua** (inciso g del artículo 122 de la Ley Electoral de Chihuahua): *Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

**Estado de México** (artículo 144 E del Código Electoral del Estado de México): *Aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

**Guerrero** (artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero): *Los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en los artículos 198 párrafo quinto y 163 de la Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

**Nayarit** (fracción V del artículo 143 de la Ley Electoral del Estado): *Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.*

A simple vista, los conceptos previstos en las legislaciones de estos cinco estados pudieran parecer iguales; sin embargo, tienen algunas variaciones que son relevantes al momento de tratar de encuadrar una posible conducta anticipada en los supuestos previstos en la norma. A continuación se presenta una tabla en la que se analizan los sujetos,

objetivos, medios comisivos, temporalidad e impacto de las conductas para que se consideren actos anticipados de campaña según las definiciones transcritas:

	<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>ESTADO DE MEXICO</b>	<b>GUERRERO</b>	<b>NAYARIT</b>
<b>SUJETOS</b>	Partidos Dirigentes Militantes Afiliados Simpatizantes	Partidos Coaliciones Voceros Candidatos Precandidatos	Partidos Dirigentes Militantes Afiliados Simpatizantes	Partidos Dirigentes Militantes Afiliados, Simpatizante Coaliciones Candidatos	Partidos Coaliciones Organizaciones sociales, Voceros, Aspirantes Precandidatos Candidatos
<b>OBJETIVO</b>	Solicitar el voto a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.	Solicitar el voto a favor de alguna candidatura	Solicitar el voto a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.	Ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular	Solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.
<b>MEDIOS COMISIVOS</b>		Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas.			Escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas.
<b>TEMPORALIDAD</b>	Fuera de los plazos para realizar actos de campaña	Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.	Fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral	Fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral	Antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.
<b>IMPACTO</b>	Que trasciendan al conocimiento de la comunidad	Que se dirijan de manera pública al electorado	Que trasciendan al conocimiento de la comunidad	Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía	Que se dirijan de manera pública al electorado

Por último, el cuarto grupo de entidades ha sido clasificado como de regulación ambigua. Esto es así porque no comparten la estructura del COFIPE y tampoco contemplan textualmente el concepto de actos anticipados. Dentro de este grupo destacan las legislaciones de Puebla y Tlaxcala que se caracterizan por tener regulaciones limitadas en la materia que nos ocupa: únicamente establecen una prohibición general, pero no la regulan como infracción, no establecen el procedimiento a través del cual se sustancian las quejas correspondientes y tampoco establecen las sanciones aplicables al caso.

Debemos aclarar que la división de las legislaciones estatales en estos cuatro grupos no puede considerarse de forma restrictiva. Es decir, en algunos casos las legislaturas locales dotaron a las leyes electorales respectivas de algunos matices o peculiaridades que vale la pena mencionar, entre ellas las siguientes:

- La legislación electoral de Colima, excluye de antemano a las entrevistas esporádicas en medios de comunicación en periodos distintos a los de precampañas y en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura, como un acto anticipado de precampaña o de campaña.
- En Nuevo León, no retirar la propaganda electoral de la precampaña dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes, puede considerarse como campaña anticipada.
- En Quintana Roo, se considera que se promueve la imagen personal para efectos de los actos anticipados de precampaña y campaña, cuando el ejercicio informativo, la acción u obra gubernamental, se realice fuera de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en razón del encargo que detenta. En este mismo Estado, se prohíbe a los funcionarios públicos y de elección popular utilizar las características distintivas personales de ningún aspirante a candidato para informar a la ciudadanía de las acciones y obras de gobierno.

Estados como Coahuila, Chiapas y Quintana Roo, contemplan **la prohibición de realizar actos de precampaña en caso de precandidato único** como un mecanismo para evitar los actos anticipados. Frente al argumento que tacha esta prohibición de inconstitucional por restringir los derechos de los precandidatos y de los partidos, particularmente por lo que hace al acceso a los tiempos oficiales en radio y televisión, la SCJN mediante jurisprudencia P/J. 57/2010, ha resuelto sobre su validez constitucional al establecer que evita que el candidato único o

candidato designado directamente sobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña.

El Máximo Tribunal, mediante criterio emitido en sentencia de 11 de febrero de 2010 que resolvió la acción de inconstitucionalidad 85/2009, señaló que aunque no esté expresamente establecido en las disposiciones electorales, está prohibido la realización de actos de precampaña en precandidaturas únicas, pues debido a las circunstancias especiales que lo rodean, el precandidato único no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado a la siguiente fase, la de la campaña. Este criterio, llevaría a atacar de inconstitucionales legislaciones como la de Nayarit que prevé en el artículo 143 fracción X de su Ley Electoral la autorización para realizar actos de precampaña proselitismo aun cuando no exista contienda interna.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SUP JDC 1007/2010 relacionada con el proceso electoral en el Estado de Veracruz, ha resuelto que la transmisión de promocionales o actos de precampaña cuando no es necesario captar adeptos que le garanticen la postulación al cargo de elección popular, dado su candidatura única, produce un posicionamiento ventajoso que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Para concluir, del análisis realizado tenemos que la regulación de los actos anticipados está presente en todas las legislaciones locales, que dista mucho de ser homogénea y que en la mayoría de los casos resulta insuficiente para encuadrar todos los supuestos que se dan en la práctica de los procesos electorales. Esto ha provocado que ante la pregunta de si determinada actividad se considere como acto anticipado de precampaña y campaña, tenga que recurrirse a la interpretación de la ley. Interpretación que realizan, en un primer momento, los actores del proceso electoral, después la autoridad administrativa electoral y, por último, el Poder Judicial.

Para concluir diremos que establecer criterios que nos permitan identificar con claridad las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña ha sido y es aún una tarea complicada. La ley se ha visto impedida para regular la totalidad de los problemas y asuntos que se susciten en la realidad con motivo de los actos anticipados y, en consecuencia, el valor tutelado consistente en garantizar el acceso a

los cargos de elección popular en condiciones de equidad, encuentra su protección por la vía de la interpretación judicial.

Vemos entonces que en materia electoral, tiene especial cabida la teoría que asegura que la ley ha dejado de ser instrumento único perdurable en la regulación de las relaciones sociales: la denominada crisis de la ley. Especialmente ante una rama del derecho que tiene como característica, en palabras de John Ackerman, ser la ley de la selva donde la posibilidad de ser descubierto es tan improbable y las sanciones en la eventualidad de ser descubierto tan laxas e indirectas, que los candidatos y sus partidos normalmente compiten llevando al extremo la interpretación de los límites que la ley impone a su conducta dentro y fuera de los procesos electorales.